

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5952

PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 19.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 4ª de 1931, de 7 de Enero, por la cual se aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, aprobada por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington, del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.....	2963
Ley 5ª de 1931, de 7 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado General de Arbitraje Interamericano aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje, celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.....	2964

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3538, de 19 de Septiembre de 1930.....	20965
Resolución número 3595, de 10 de Septiembre de 1930.....	20965
Certificado número 2226 de registro de marca de fábrica.....	20965
Certificado número 2227 de registro de marca de fábrica.....	20966
Avisos Oficiales.....	20966
Edictos.....	23966

PODER LEGISLATIVO

LEY 4ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba la Convención General de Conciliación Interamericana, aprobada por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington, del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención General de Conciliación Interamericana celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929, que a la letra dice: "CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INTERAMERICANA.—Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, la República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana. Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como de instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas, contenida en la Resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en las relaciones interamericanas; Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los Estados; Convencidos de que el "Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos" firmado en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas, que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuidas por los Artículos III y IV del Tratado antes referido; Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela: Carlos F. Crisanti, Francisco Arroyo Parejo.—Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet.—Bolivia: Eduardo Díez de Medina.—Uruguay: José Pedro Varela.—Costa Rica: Manuel

Castro Quesada, José Tibile Machado.—Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Maúrtua.—Honduras: Rómulo Durón, Marcos López Fonse.—Guatemala: Adrián Recinos, José Falla.—Haití: Auguste Bonamy, Raoul Lizaire.—Ecuador: Gonzalo Zaldumbide.—Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón.—Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo Jorge.—Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López.—Paraguay: Eligio Ayala.—Nicaragua: Adrián Recinos, J. Liandro Medina.—México: Fernando González Roa, Benito Flores.—El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales h.—República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz.—Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez. Estados Unidos de América: Frank B. Kellog, Charles Evans Hughes.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa han surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

Artículo 2º.—La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el Artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de Mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

Artículo 3º.—Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del Artículo III del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

Artículo 6º.—La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el Artículo 2º de esta Convención, es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes. Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3º del Artículo 4º de esta Convención, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores, y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

Artículo 7º.—Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las Comisiones de Conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

Artículo 8º.—La Comisión mencionada en el Artículo 2º de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el Artículo IV del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923. Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

Artículo 9º.—El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrá carácter de sentencia ni de laudo arbitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

Artículo 10º.—En el más breve plazo posible después de la terminación de sus labores, la Comisión transmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga. La Comisión al transmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

Artículo 11º.—Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

Artículo 12º.—Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del Artículo 1º del Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 13.—Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

Artículo 14.—En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el Artículo 2º de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el artículo IV de aquel Tratado. En tales casos, la Comisión así constituida se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

Artículo 15.—Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto de las Comisiones permanentes creadas por el referido Tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el Artículo 3º de la presente Convención.

Artículo 16.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el Tratado de Santiago de Chile de 3 de Mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho. La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios a los efectos consiguientes. Los Estados americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, y estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 25 de 1930.

APROBADA:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

Secretario de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

F. ARIAS P.

LEY 5ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado General de Arbitraje Interamericano aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado General

de Arbitraje Interamericano, aprobado por la Conferencia Internacional Americana de Conciliación y Arbitraje celebrada en Washington del 10 de Diciembre de 1928 al 5 de Enero de 1929, que a la letra dice:

TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO:

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la Resolución aprobada el 18 de Febrero de 1928, por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana; Conscientes con las declaraciones solemnes hechas en dicha Conferencia de que las Repúblicas americanas condenan la guerra como instrumento de política nacional y adoptan el arbitraje obligatorio como medio de resolver sus diferencias internacionales de carácter jurídico; Convencidos de que las Repúblicas del Nuevo Mundo, regidas por los principios, instituciones y prácticas de la democracia y ligadas además por intereses mutuos cada vez más vastos, tienen no solo la necesidad sino también el deber de evitar que la armonía continental sea perturbada en los casos de surgir entre ellas diferencias susceptibles de decisión judicial; Conscientes de los grandes beneficios morales y materiales que la paz ofrece a la humanidad y de que el sentimiento y la opinión de América demandan de modo inaplazable la organización de un sistema arbitral que consolide el reinado permanente de la justicia y del derecho; Y animados por el propósito de dar expresión convencional a estos postulados y anhelos, con el mínimo de limitaciones que se han considerado indispensables para resguardar la independencia y soberanía de los Estados y en la forma más amplia que es posible en las circunstancias del actual momento internacional, han resuelto celebrar el presente tratado para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan: Venezuela: Carlos F. Crisanti, Francisco Arroyo Pareja. Chile: Manuel Foster Recabarren, Antonio Planet. —Bolivia: Eduardo Díez de Medina. Uruguay: José Pedro Varela. Costa Rica: Manuel Castro Quezada, José Tibile Machado. Perú: Hernán Velarde, Víctor M. Mairtua. Honduras: Rómulo Dorón, Marcos López Ponce. Guatemala: Adrián Recinos, José Falla. Haití: Auguste Bonamy, Raol Lizaire. Ecuador: Gonzalo Zaldumbide. Colombia: Enrique Olaya Herrera, Carlos Escallón. Brasil: S. Gurgel do Amaral, A. G. de Araujo Jorge. Panamá: Ricardo J. Alfaro, Carlos L. López. Paraguay: Eligio Ayala. Nicaragua: Adrán Recinos, J. Lisandro Medina. México: Fernando González Roa, Benito Flores. El Salvador: Cayetano Ochoa, David Rosales h. República Dominicana: Angel Morales, Gustavo A. Díaz. Cuba: Orestes Ferrara, Gustavo Gutiérrez. Estados Unidos de América: Frank B. Kellog, Charles Evans Hughes. Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.—Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias de carácter internacional que hayan surgido o surgieren entre ellas con motivo de la reclamación de un derecho formulada por una contra otra en virtud de un tratado o por otra causa, que no haya sido posible ajustar por la vía diplomática y que sea de naturaleza jurídica por ser susceptible de decisión mediante la aplicación de los principios del derecho. Se consideran incluidas entre las cuestiones de orden jurídico:

- a). La interpretación de un tratado;
- b). Cualquier punto de derecho internacional;
- c). La existencia de todo hecho que si fuere comprobado constituiría violación de una obligación internacional;
- d). La naturaleza y extensión de la reparación que debe darse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Lo dispuesto en este tratado no impedirá a cualquiera de las Partes, antes de ir al arbitraje, recurrir a procedimientos de investigación y de conciliación establecidos en convenciones que estén vigentes entre ellas.

Artículo 2º.—Quedan exceptuadas de las estipulaciones de este tratado las controversias siguientes:

- a). Las comprendidas dentro de la jurisdicción doméstica de cualquiera de las Partes en litigio y que no estén regidas por el derecho internacional; y
- b). Las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado que no sea Parte en este Tratado.

Artículo 3º.—El árbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las Partes. A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente: Cada Parte nombrará dos árbitros, de los que

sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha Parte haya designado para miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana. Estos árbitros, a su vez, elegirán un quinto árbitro, quien presidirá el tribunal. Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre sí para escoger un quinto árbitro americano o, en subsidio, uno que no lo sea, cada Parte designará un miembro no americano del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, y los dos así designados elegirán el quinto árbitro, que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de la de las Partes en litigio.

Artículo 4º.—Las Partes en litigio formularán de común acuerdo en cada caso un compromiso especial que definirá claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del tribunal, las reglas que se observarán en el procedimiento y las demás condiciones que las Partes convengan entre sí. Si no se ha llegado a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del tribunal, el compromiso será formulado por éste.

Artículo 5º.—En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad de uno o más de los árbitros, la vacante se llenará en la misma forma de la designación original.

Artículo 6º.—Cuando haya más de dos Estados directamente interesados en una misma controversia, y los intereses de dos o más de ellos sean semejantes, el Estado o Estados que estén del mismo lado de la cuestión podrán aumentar el número de árbitros en el tribunal, de manera que en todo caso las Partes de cada lado de la controversia nombren igual número de árbitros. Se escogerá además un árbitro presidente que deberá ser elegido en la forma establecida en el párrafo final del Artículo 3º, considerándose las Partes que estén de un mismo lado de la controversia como una sola Parte para el efecto de hacer la designación expresada.

Artículo 7º.—La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decide la controversia definitivamente y sin apelación. Las diferencias que surjan sobre su interpretación o su ejecución serán sometidas al juicio del tribunal que dictó el laudo.

Artículo 8º.—Las reservas hechas por una de las Altas Partes Contratantes tendrán el efecto de que las demás Partes Contratantes no se obligan respecto de la que hizo las reservas sino en la misma medida que las reservas determinen.

Artículo 9º.—El presente tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con los procedimientos constitucionales. El tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando el tratado en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que lo notificará a los demás Gobiernos signatarios. Los Estados americanos que no hayan suscrito este tratado podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigna esta adhesión a la Secretaría de Estado de los Estados Unidos de América, la que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada. En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Tratado, en español, inglés, portugués, y francés, y estampan sus respectivos sellos. Hecho en la ciudad de Washington, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, febrero 25 de 1930.

APROBADO:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Vides.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

F. ARIAS P.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3598

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3598.—Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

En escrito de fecha 5 de Mayo de este año, el apoderado de la Brilliant Search Light Mfg. Co., domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio lámparas de gas y aceite.

La marca consiste en las palabras distintivas "Brilliant Search Light", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Brilliant Search Light Mfg. Co.", domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2226 se expidió el correspondiente certificado.

RESOLUCION NUMERO 3599

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3599.—Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

En memorial de fecha 5 de Mayo de este año, el apoderado de la "Shur-On Standard Optical Co.", domiciliada en Geneva, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por

el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio máquinas para elaborar, pulir, ajustar, y probar lentes y monturas de lentes para quevedos y anteojos, instrumentos y aparatos ópticos para probar y examinar los ojos, anteojos y quevedos y partes de los mismos, y lentes ópticos, estuches para quevedos y anteojos.

La marca consiste en las palabras distintivas "Shur" y "On" conectadas por un guión, y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc. de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la "Shur-On Standard Optical Co.", domiciliada en Geneva, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2227 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2226

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Septiembre 1º de 1930.—Caduca Septiembre 1º de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3598, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Brilliant Search Light Mfg. Co.", domiciliada en la calle South Dearborn número 529, ciudad de Chicago, Estado de Illi-

nuos, EE. UU. de América, para amparar y distinguir en el comercio lámparas de gas y de aceite que se elaboran o fabrican en la ciudad de Chicago, Illinois, EE. UU. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 5 de Mayo de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5754 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 15 de Mayo de 1930.

Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras distintivas "Brilliant Search Light", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

CERTIFICADO NUMERO 2227

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Septiembre 1º de 1930.—Caduca Septiembre 1º de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3599, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Shur-On Standard Optical Co", domiciliada en Geneva, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio máquinas para elaborar, pulir, ajustar, y probar lentes y monturas de lentes para quevedos y anteojos, instrumentos y aparatos ópticos para probar y examinar los ojos, anteojos y quevedos y partes de los mismos, y lentes ópticos; estuches para quevedos y anteojos que se elaboran o fabrican en la ciudad de Geneva, Estado de Nueva York, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 5 de Mayo de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5754 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 15 de Mayo de 1930.

Panamá, 1º de Septiembre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras distintivas "Shur" y "On" conectadas por un guión y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1º al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán al público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los timbres nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro E. Vázquez, vecino de este distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda talla amarillo, marcado en el costillar derecho así:

(A-F)

y en el izquierdo así:

(V R)

Dicho animal fué denunciado por el mismo señor Vázquez, por encontrarse vagando en el lugar de los "Pozos" hace como ocho meses y sin conocerse dueño, y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del C. A. se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para

su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

JOSE ANGEL CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor José del Carmen Cuevas, mayor de edad y de este vecindario, ha denunciado en este Despacho un caballo de color bayo blanco, marcado a fuego con los siguientes herretes:

Del lado derecho en la paleta y el la pulpa así 6 66

Y del lado izquierdo en la paleta y en la pulpa así: &

Este animal se encontraba vagando por más de tres meses, sin dueño conocido en el lugar denominado el "Jasmín" de esta jurisdicción, haciendo daños en las sementeras de los vecinos de ese lugar.

Para que sirva de formal notificación a todo el que se crea con derecho al referido semoviente y para dar cumplimiento a los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, el suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó fijar el presente aviso en el lugar acostumbrado de este despacho, por el término de treinta días y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido este plazo no compareciere su dueño a reclamarlo se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 1º de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jovandé Mtz.

30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, al Público

HACE SABER:

Que en poder del señor Eusebio Guerrero, se encuentra depositado un caballo colorado, lucero en la frente, pequeño y marcado a fuego así: A F. en la paleta izquierda y pulpa con las mismas iniciales y con una T.

Dicho caballo ha sido denunciado por el señor Marcelino Vargas como bien vacante, quien manifiesta que dicho animal se encontraba pastando en los llanos de Juan Díaz hace más de dos años, sin saberse quien sea su dueño.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles, para que dentro de ese lapso quien se crea con derecho al animal lo haga valer, de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Antón, Agosto 30 de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

Leonardo Barnett.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Félix Tuñón vecino de este Distrito, se encuentra un caballo colorado, castrado, con un punto blanco en la frente, la pata izquierda blanca, como de 12 años de edad, marcado a fuego en el lado de montar así:

DN

y gacho de la oreja izquierda.

Este animal fué presentado y denunciado a este Despacho, por el mismo señor Tuñón, por encontrarse vagando hace como seis meses en los llanos de esta población sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta días hábiles y se envía copia auténtica al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Río de Jesús, Septiembre 22 de 1930.

El Alcalde,

ABRAHAM ALVAREZ.

El Secretario,

R. Nasó P.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eugenio Jaén vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo chico, como de ocho años, sabino, capón, marcado con esta hierro..... en la pulpa izquierda, que fué denunciado por el mismo señor Jaén por encontrarse pastando con sus bestias en los llanos de Buen Retiro de esta jurisdicción hace como un año sin dueño conocido.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y en los lugares más visibles de esta población en esta fecha, por el término de treinta días, y se remite copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para el que tenga derecho al mencionado animal, se presente en dicho término a reclamarlo, o de no proceder a su venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, como lo preceptúa el artículo 1601 del Código Administrativo.

Antón, 16 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JULIO BERNAL.

El Secretario,

P. Coronado.

30 vs.—26

Imprenta Nacional.—Req. N.º 5052-B